

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: L032 Despido Injustificadoo y Otras.

DEMANDANTE: FREDY CAICEDO MONTAÑO.

DEMANDADA: INGEL LIMITADA.

RIT: O-395-2019

RUC: 19- 4-0177310-2

Antofagasta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se llevó a efecto audiencia de juicio en autos, iniciados mediante demanda por despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido interpuesta por (sic) **CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, R.U.T. 25.906.148-2, **NELSON DE JESÚS CARDONA ARROYAVE**, R.U.T. 25.889.250-K, **EFREN ANGULO MACUASE**, R.U.T. 26.135.940-5, **MIGUEL OREJUELA ESTUPIÑAN**, R.U.T. 24.364.754-1, **DERWIN ARCAYA ROJAS**, R.U.T. 18.860.835-3, **VIVIAN CASTILLO CORTES**, R.U.T.7.063.456- 2, **DAIRO BEDOYA OCAMPO**, R.U.T. 24.353.778-9, **JOSÉ PARAPAINO SUPAYABE**, R.U.T. 24.611.224-K, **DANNY VERA CAMPOS**, R.U.T.15.811.665-0, **CARLOS ZEPEDA ARAYA**, R.U.T.8.685.080-K, **LIZANDRO FUENZALIDA HERRERA**, R.U.T.10.175.430-8, **STIVEN CARDONA HERRERA**, R.U.T. 25.455.938-5, **JHONNY ASPRILLA GAMBOA**, R.U.T. 25.191.418-4, **CRISTIAN CARMONA CAMPUSANO**, R.U.T. 13.179.272-7, **ELADIO OYARCE REMENTERIA**, R.U.T. 10.778.518-3, **RICHARD HUANCA QUISPE**, R.U.T. 25.060.377-0, **ARTURO QUISBERT PATTY**, R.U.T. 24.417.851-0, **PEDRO URIBE FELIBERTO**, R.U.T. 23.404.707-8, **FERMÍN MAMANI PAREDES**, R.U.T. 25.589.531-1, **FREDY CAICEDO MONTAÑO**, R.U.T. 25.521.943-K, todos con domicilio para estos efectos en calle 14 de Febrero N° 2534, Oficina 201, Antofagasta en contra del ex empleador de los actores: **SOCIEDAD DE**



INGENIERA Y PROYECTOS OLIVARES Y VERAGUA LTDA., R.U.T. 78.862.710-6, representada legalmente por don Horacio Veragua Ramírez, cedula ambos con domicilio en Los Sauces N°275, Antofagasta y solidariamente en contra de **M3 INGENIERÍA CHILE S.A.**, R.U.T.:76.479.476-1, representada legalmente por don Juan Carlos Martínez, ambos con domicilio en Ricardo Morales, 3120, Of.402, San Miguel, Santiago, y solidariamente a **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.**, R.U.T.: 88.325.800-2, representada legalmente por doña Ana Fabres Muñoz, ambos con domicilio en Panamericana Norte Km 1348, Antofagasta.

SEGUNDO: Que, se funda la demanda en que los demandantes iniciaron relación laboral en las fechas que en cada caso se indican con la demandada principal, INGEL, para realizar distintas labores en la construcción de instalaciones en faenas mineras, cuya empresa encargada de la obra era M3, y los dueños de las obras y faenas era la empresa principal Altonorte, motivo por el cual, se demanda a todas ellas en régimen de subcontratación. Dicen que el demandado principal en los últimos meses de relación laboral comenzó a retrasar los pagos de los sueldos, solicitando plazos para poder pagar, y luego que realizaba dichos pagos no lo hacía de forma íntegra, cuestión que sucedió en el mes de enero del presente año y a la fecha de interposición de esta acción los trabajadores no habían percibido su sueldo del mes de febrero del 2019. Luego, el día 28 de febrero del año en curso, los trabajadores son avisados de que no volverán a subir a faenas de la demandada solidaria Altonorte, que se encuentran despedidos y que el pago de sus finiquitos, quedaría pendiente puesto que la empresa no tiene dinero para efectuar los pagos. De esta forma, los trabajadores esperaron la presentación del finiquito y el pago de su sueldo, pero esto no sucedió, toda vez que la empresa indica no tener dinero, además de que los actores se percatan que sus cotizaciones previsionales y



de salud no se encuentran enteradas en las instituciones correspondientes. Con el pasar de los días, ninguno de los trabajadores tuvo contacto con la empresa, toda vez que los teléfonos se encontraban apagados, por lo que los demandantes se encontraban en total incertidumbre, hasta que el demandado principal se comunica con alguno de ellos, para pedirles que realicen algunos trabajos y comiencen a retirar la maquinaria de la empresa Altonorte, pero luego de terminados los trabajos, tampoco se les realiza el pago de sus remuneraciones, de manera que se ven en la necesidad de interponer la presente acción a fin de que se tutele sus derechos. Por último, respecto de las remuneraciones de los trabajadores, el demandado principal pagaba unos "viáticos", como montos no imponibles, sin embargo, como se podrá advertir dichos montos superan incluso el sueldo base de los trabajadores, esto debido a que dichos viáticos, en realidad, son parte íntegra de la remuneración de los dependientes, ya que se les prometió a los demandantes cierta cantidad de dinero líquido por la prestación de los servicios, sin embargo para efectos de evadir ciertas obligaciones laborales, como el correcto pago de cotizaciones previsionales, es que el demandado principal establece como montos no imponibles casi la mitad de la remuneración de los actores, lo que constituye una evidente infracción a la ley laboral y necesariamente debe primar la realidad, lo que en los hechos ocurrió. Por otro lado, entre los dependientes y la empresa INGEL, existía un acuerdo de pago respecto de los días sábados y domingos trabajados por la suma de \$80.000, que no se ve reflejado como parte de su remuneración, sino que como "viáticos", misma situación con las efectivas horas extras que los actores realizaban de lunes a viernes, las que sólo parte de ellas se veían reflejadas en la liquidación de sueldo y otras se pagaban como "viatico", a pesar de que como bien sabe dichos montos son parte



integrante de la remuneración y por lo tanto imponible. Todos los trabajadores de marras tenían una jornada laboral de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, con una hora de colación, de acuerdo a los contratos de trabajo. Por lo expuesto pide se acoja su demanda, se ordene el pago de las indemnizaciones y prestaciones que detallan en su libelo más la declaración de nulidad del despido con reajustes, intereses y costas.

RESPECTO DE LA DEMANDADA PRINCIPAL:

TERCERO: Que, la parte demandada principal fue válidamente notificada de la demanda deducida en su contra y de la resolución judicial que recayó sobre la misma, según puede observarse de la publicación del Diario Oficial de la República de fecha Sábado 15 de Junio de 2019, forma de notificación autorizada por el Tribunal una vez agotados los intentos de notificarla en un domicilio conocido.

CUARTO: Que, es necesario tener presente, que habiendo sido legalmente notificada la demandada y al no haber contestado la demanda ni comparecido a ninguna de las audiencias se le entiende en rebeldía, precluyendo de esta forma su derecho de controvertir los hechos expuestos en el libelo interpuesto en su contra; en virtud de ello y en atención a los Principios de Celeridad y de Tutela Judicial Efectiva que informan nuestra nueva judicatura laboral; se estima que no existieron hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a su respecto.

QUINTO: Que, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 453 N° 1 párrafo séptimo del Código del Trabajo, este Tribunal tiene como tácitamente admitido por la demandada principal la existencia de la relación laboral en las condiciones remuneratorias y de jornada laboral descritas en la demanda y mediante la cual se prestaban los servicios personales; que ésta se mantuvo



vigente desde la fecha que refiere en su libelo para cada trabajador y hasta el día 28 de febrero del año en curso, fecha en la cual fueron despedidos verbalmente, sin cumplimiento de formalidades legales y sin expresión de causa legal por la demandada principal, por lo que corresponde el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización de feriado proporcional, remuneraciones no pagadas incluyendo el sobretiempo y el "trato" por días trabajados en el mes del despido. Por último, también se tendrá por cierto que no estaban pagadas las cotizaciones previsionales hasta el último día del mes anterior al del despido, por lo que corresponde se declare la nulidad del despido. Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones que pudieren haber opuesto las demandadas solidarias de conformidad al artículo 1520 del Código Civil y que se resolverán a continuación en este fallo y que eventualmente generen como resultado la enervación del cobro de todas o algunas de las indemnizaciones y prestaciones perseguidas respecto de todos o alguno de los demandantes. Sólo no se acogerá la demanda en este apartado en lo referente a las "cargas familiares" al ignorarse a que se refiere esa petición por no haberse motivado.

EN CUANTO A LAS DEMANDADAS SOLIDARIAS:

SEXTO: Que, como ya se dijo, en estos autos se le ha imputado responsabilidad solidaria a **M3 INGENIERÍA CHILE S.A.** y **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.**, la primera como empresa contratista de la demandada principal que tuvo la condición de subcontratista y la segunda como empresa mandante, fundado en que los demandantes iniciaron relación laboral en las fechas que en cada caso se indican con la demandada principal, INGEL, para realizar distintas labores en la construcción de instalaciones en faenas mineras, cuya empresa encargada de la obra era M3, y los dueños de las obras y faenas era la empresa principal Altonorte.



SEPTIMO: Que, **M3 INGENIERÍA CHILE S.A.** contestó la demanda oponiendo en primer lugar la excepción de falta de legitimidad pasiva, indicando que no mantiene vínculo laboral alguno con los demandantes de autos, por lo que resulta imposible intentar atribuirle la responsabilidad solidaria que aquellos pretenden a través de la presente demanda. En concreto dice que posee un vínculo de carácter civil y comercial con la empresa ALTO NORTE S.A., a través de cual se pactaron los servicios de revisión de ingeniería básica desarrollada por otras empresas, desarrollo de ingeniería de detalles sobre la base del estudio desarrollado por otros; la ingeniería mecánica, la ingeniería eléctrica, la ingeniería civil, la ingeniería de sistemas de control, la ingeniería de diseño de planta y la ingeniería de proceso y todas las otras ingenierías necesarias para el proyecto. En ningún caso ha intervenido en funciones ajenas a las pactadas, limitándose solamente a realizar funciones que tienen estricta relación con su giro comercial. Así las cosas, no mantiene vínculo contractual civil ni mucho menos laboral con las empresas principales involucradas en la presente causa. A mayor abundamiento, las demandantes en su libelo solo han mencionado escuetamente a M3 INGENIERIA CHILE S.A. sin ofrecer prueba alguna que de sustento a sus imputaciones, El único fundamento que se invoca es el contenido en el artículo 183- A del Código del Trabajo. Luego contesta derechamente en los mismos términos, volviendo a sostener que los servicios prestados para Altonorte dicen relación única y directamente con trabajos de ingeniería y revisión, no así de ejecución a través de subcontratación de personal externo, por lo que no tuvo ni tiene la condición de empresa mandante.

OCTAVO: Que, **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.**, contesta la demanda, señalando primero que no se advierte una relación concreta y circunstanciada de los hechos y



consideraciones de derecho que permitan dar por fundadas adecuadamente las consideraciones de la parte demandante para dirigir sus acciones en contra de ella. Por el contrario, lo que figura son meras afirmaciones genéricas, acompañadas de referencias normativas al trabajo en régimen de subcontratación (sin siquiera ir indicándose cómo es que se configurarían sus elementos constitutivos o una alusión concreta a cada uno de ellos), mostrándose la fundamentación respectiva en términos someros, imprecisos y vagos.

Luego opone excepción de finiquito (no especifica de que actores) señalando que de conformidad al artículo 183-C del Código del Trabajo, es que Altonorte ha ejercido el derecho de retención y pago respecto de los trabajadores demandantes, razón por la cual le consta que estos han suscrito y firmado sus respectivos finiquitos de trabajo, los cuales se encuentran ratificados ante Ministro de Fe, cumpliéndose entonces con todas las formalidades establecidas en el artículo 177 del mismo cuerpo legal antes señalado, no constando en ninguno reserva de derecho alguna. En efecto, los finiquitos fueron redactados en los mismos términos, constando en cada uno de ellos la existencia de la relación contractual que existió entre los respectivos demandantes y la demandada principal, las fechas de inicio y termino de los servicios, causales de término, valores pagados, una declaración de que durante todo el tiempo es que se le prestó servicios a Ingel se recibió, por parte de ella, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas y otras prestaciones laborales, y respecto de Altonorte expresamente se señaló que "ateniendo a que las sumas pagadas en este finiquito obedecen al derecho de retención y pago por subrogación ejercido oportunamente por el Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., el trabajador viene en desistirse y renunciar a cualquier acción respecto de dicha empresa,



declarando que no tiene reclamo alguno, por lo que igualmente le otorga el más amplio finiquito", tal como ocurre en la especie. Siendo ello así, resulta del todo inaceptable que, por razones de seguridad jurídica, una declaración de voluntad manifestada libre y espontáneamente, con pleno conocimiento de sus consecuencias, como lo es aquella expresada en los finiquitos respectivos, se pretenda o pueda posteriormente desconocerse en sus efectos por quien concurrió a expresarla, burlando así el objetivo de dar certeza a los hechos manifestados expresamente en un acto propio.

A continuación opone excepción de pago. Afirma que la parte demandante solicita el pago íntegro de todas las cotizaciones previsionales que señala adeudadas, respecto de todos los trabajadores demandantes. Frente a ello, opone la excepción de pago de la deuda, toda vez que, a la fecha de la presente contestación, se encuentran pagadas todas las cotizaciones previsionales de cada uno de los actores, lo cual se acreditará mediante los respectivos certificados de pagos de cotizaciones previsionales.

Finalmente niega la responsabilidad que se le imputa, negando haber tenido la condición de mandante. Después dice que *de acreditarse lo que niega, su responsabilidad sería exclusivamente subsidiaria al ejercerse oportunamente los derechos de información y retención*. Finalmente destaca que la nulidad del despido no se aplica al responsable solidario laboral y que aún de entenderse aplicable sólo puede tener efecto hasta la convalidación del mismo.

NOVENO: Que, la parte demandante para sostener la imputación que hiciera rindió las siguientes pruebas:

Prueba documental: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:



Respecto de Fredy Caicedo Montaño:

1. Anexo de fecha 20 de septiembre 2018.
2. Anexo de fecha 29 de octubre 2018.
3. Liquidación noviembre 2018 y enero 2019.
4. Certificado AFC de fecha 13 de marzo del 2019.
5. Certificado AFP del 13 de marzo 2019.
6. Certificado FONASA de fecha 13 de marzo del 2019.
7. Contrato de trabajo de fecha 20 de agosto 2018.

Respecto de don Fermín Mamani Paredes:

8. Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2018
9. Anexo de fecha 30 de diciembre 2018.
10. Liquidación diciembre 2018 y enero 2019.
11. Certificado AFP del 12 de marzo 2019.
12. Certificado AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.
13. Certificado de FONASA de fecha 12 de marzo del 2019.

Respecto de Pedro Uribe Feliberto:

14. Contrato de trabajo de fecha 17 de agosto de 2018.
15. Anexo de fecha 01 de noviembre 2018.
16. Liquidación noviembre 2018, diciembre 2018 y enero 2019.
17. Certificado de AFP del 15 de marzo 2019.
18. Certificado de AFC de fecha 25 de marzo del 2019.
19. Certificado de FONASA de fecha 25 de marzo del 2019.
20. Copia credencial Altonorte.

Respecto de Arturo Quisbert Patty:

21. Contrato de trabajo de fecha 20 de agosto de 2018.
22. Anexo de fecha 29 de octubre 2018.
23. Anexo de fecha 20 de septiembre 2018.
24. Liquidación noviembre 2018, diciembre 2018 y



enero 2019.

25. Certificado de AFP de fecha 04 de marzo del 2019.

26. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

27. Certificado de FONASA de fecha 04 de marzo del 2019.

28. Registro no pago cargas familiares.

Respecto de Richard Huanca Quispe:

29. Contrato de trabajo de fecha 17 de octubre de 2018.

30. Anexo de fecha 01 de noviembre 2018.

31. Liquidación octubre y diciembre 2018.

32. Certificado de AFP 12 de marzo 2019.

33. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

34. Certificado FONASA de fecha 12 de marzo del 2019.

Respecto de Eladio Oyarce Remetería:

35. Contrato de trabajo de fecha 02 de octubre de 2018.

36. Certificado de AFP del 13 de marzo 2019.

37. Certificado de AFC Chile de fecha 01 de marzo del 2019.

Respecto de Cristian Carmona Campusano:

38. Cartola histórica cuenta Rut.

39. Certificado de AFP del 13 de marzo 2019.

40. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

41. Certificado de FONASA de fecha 13 de marzo del 2019.

Respecto de don Jhonny Asprilla Gamboa:

42. Contrato de trabajo de fecha 20 de agosto de 2018.

43. Anexo de fecha 29 de octubre 2018.

44. Liquidación noviembre y diciembre 2018 y enero



2019.

45. Certificado de AFP del 04 de marzo 2019.

46. Certificado de AFC Chile de fecha 15 de marzo del 2019.

47. Certificado de FONASA de fecha 14 de marzo del 2019.

Respecto de Stiven Cardona Herrera:

48. Anexo de fecha 06 de febrero 2019.

49. Liquidación noviembre y diciembre 2018 y enero 2019.

50. Certificado de AFP 20 de marzo 2019.

51. Certificado de AFC Chile de fecha 20 de marzo der 2019.

52. Certificado de FONASA de fecha 20 de marzo del 2019.

Respecto de Lizandro Fuenzalida Herrera:

53. Liquidación enero 2019.

54. Certificado de AFP 15 de marzo 2019.

55. Certificado de AFC Chile de fecha 18 de marzo del 2019.

56. Certificado de FONASA de fecha 18 de marzo del 2019.

Respecto de Carlos Zepeda Araya:

57. Contrato de trabajo de fecha 24 de agosto de 2018.

58. Liquidación noviembre y diciembre 2018 y enero 2019.

59. Certificado de AFP del 19 de marzo 2019.

60. Certificado de AFC Chile de fecha 19 de marzo de 2019.

61. Certificado de FONASA de fecha 19 de marzo del 2019.

Respecto de Danny Vera Campos:

62. Liquidación de noviembre y diciembre 2018 y enero 2019.

63. Certificado de AFP 05 de febrero 2019.



64. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

65. Certificado de FONASA de fecha 13 de marzo del 2019.

Respecto de José Parapaino Supayabe:

66. Cartola histórica cuenta Rut.

67. Certificado de AFP de fecha 13 de marzo del 2019.

68. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

69. Certificado de FONASA de fecha 13 de marzo del 2019.

70. Copia credencia acceso ALTONORTE.

Respecto de Dairo Bedoya Ocampo:

71. Anexo de fecha 14 de junio de 2018.

72. Anexo de fecha 16 de noviembre de 2018.

73. Cartola histórica cuenta RUT.

74. Liquidación octubre noviembre 2018 y enero 2019.

75. Certificado de AFP del 13 de marzo 2019.

76. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

77. Certificado de FONASA de fecha 13 de marzo del 2019.

Respecto de Vivian Castillo Cortes:

78. Contrato de trabajo de fecha 04 de septiembre de 2018.

79. Anexo de fecha 29 de noviembre 2018.

80. Liquidación de noviembre y diciembre 2018 y enero 2019.

81. Certificado de AFP del 13 de marzo 2019.

82. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

83. Certificado de Isapre Consalud de fecha 13 de marzo del 2019.

84. Correo electrónico de fecha 11 y 14 de febrero del 2019.



Respecto de Derwin Arcaya Rojas:

85. Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2018.

86. Liquidación de noviembre y diciembre 2018 y enero 2019.

87. Certificado de AFP del 15 de marzo 2019.

88. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

89. Certificado de Isapre Cruz Blanca de fecha 13 de marzo del 2019.

Respecto de Miguel Orejuela Estupiñan:

90. Contrato de trabajo de fecha 17 de octubre del 2018.

91. Anexo de fecha 18 de diciembre 2018.

92. Liquidación de enero del 2019.

93. Certificado AFP de fecha 04 de marzo 2019.

94. Certificado de AFC Chile de 15 de marzo del 2019.

95. Certificado de FONASA de fecha 04 de marzo del 2019.

96. Copia credencia acceso Altonorte.

Respecto de Efren Angulo Macuase:

97. Contrato de trabajo de fecha 17 de octubre de 2018.

98. Anexo de fecha 18 de diciembre 2018.

99. Liquidación noviembre y diciembre 2018 y enero 2019.

100. Certificado de AFP 13 de marzo 2019.

101. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

102. Certificado de FONASA de fecha 25 de marzo del 2019.

103 Copia credencia acceso Altonorte.

Respecto de Nelson Cardona Arroyave:

104. Anexo de fecha 16 de noviembre 2018.

105. Liquidación de enero del 2019.



106. Certificado de AFP del 01 de marzo 2019.

107. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

108. Certificado de FONASA de fecha 01 de marzo del 2019.

Respecto de Carlos Sánchez Rodríguez:

109. Contrato de trabajo de fecha 17 de octubre de 2018.

110. Anexo de fecha 18 de diciembre 2018.

111. Liquidación noviembre y diciembre 2018 y enero 2019.

112. Certificado de AFP 13 de marzo 2019.

113. Certificado de AFC Chile de fecha 13 de marzo del 2019.

114. Certificado de FONASA de fecha 13 de marzo del 2019.

Confesional:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente:

Andrés Bruna Ortiz, C.I. 15.693.054-7, abogado, con domicilio en calle 14 de febrero n° 2065 of. 402 de Antofagasta.

Respecto del absolvente, representante legal de la demandada Sociedad de Ingeniería y Proyectos Olivares y Veragua Ltda., no comparece, por lo que la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

Exhibición de documentos:

Atendida la incomparecencia de la parte demandada principal, ésta no exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir, a saber:

Respecto de la demandada principal:

1. Liquidaciones de sueldo febrero del 2019 de cada



trabajador.

2. Certificado de pago de cotizaciones demandadas con fecha y Rut pagador de cada trabajador.

3. Libro de asistencia del mes de febrero del 2019 de cada trabajador.

4. Libro registro de tratos de cada trabajador.

5. Libro auxiliar de remuneraciones que debe llevar de conformidad al artículo 62 del Código del Trabajo, debidamente timbrado por el Servicio de Impuestos Internos, del período desde Septiembre del 2018 a Febrero del 2019.

6. Carta certificada informando pago íntegro de las cotizaciones.

Atendido lo anterior, la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento solicitado, conforme lo dispone el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

El tribunal resolverá en la sentencia definitiva.

Respecto de todas las demandadas:

7. La demandada Complejo Metalúrgico Altonorte, da cumplimiento a la exhibición solicitada, respecto de órdenes de servicios n° 95860, emitida el 28 de agosto de 2018 y n° 97998 de fecha 06 de noviembre de 2018, y Contrato Alto-939- SER-585 Entro Complejo Metalúrgico Altonorte y M3, el cual es incorporado por la demandante

DECIMO: Que, la demandada solidaria Altonorte rindió las siguientes pruebas:

Confesional:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado los siguientes absolventes:

1.- Eladio Oyarce Rementeria, C.I 10.778.518-3; domiciliado en calle Santa María n° 4425 población José Papic de Antofagasta.

Se hace presente que comparecen en calidad de absolventes don: Efren Angulo Macuase, Derwin Alejandro Arcaya Rojas y doña Vivian Castillo Cortes, desistiéndose la parte demandada Complejo Metalúrgico Altonorte de su



declaración.

Respecto de los restantes absolventes:

- 1.- Carlos Sánchez Rodríguez, C.I 25.906.148-2;
- 2.- Nelson Cardona Arroyave, C.I 25.889.250-K;
- 3.- Miguel Orejuela Estupiñan, C.I 24.364.754-1;
- 4.- Dairo Bedoya Ocampo, C.I 24.353.778-9;
- 5.- José Parapaino Supayabe, C.I 24.611.224-K;
- 6.- Danny Vera Campos, C.I 15.811.665-0;
- 7.- Carlos Zepeda Araya, C.I 8.685.080-K;
- 8.- Lizandro Fuenzalida Herrera, C.I 10.175.430-8;
- 9.- Stiven Cardona Herrera, C.I 25.455.938-5;
- 10.- Jhonny Asprilla Gamboa, C.I 25.191.418-4;
- 11.- Cristian Carmona Campusano, C.I 13.179.272-7;
- 12.- Richard Huanca Quispe, C.I 25.060.377-0;
- 13.- Arturo Quisbert Patty, C.I 24.417.851-0;
- 14.- Pedro Uribe Feliberto, C.I 23.404.707-8;
- 15.- Fermín Mamani Paredes, C.I 25.589.531-1;
- 16.- Fredy Caicedo Montaña, C.I 25.521.943-K.

No comparecen, por lo que la demandada Complejo Metalúrgico Altonorte, solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

1. Prueba documental: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Carlos Sánchez Rodríguez, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 30 de mayo de 2019.

2. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Nelson Cardona Arroyave, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 26 de abril de 2019.

3. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Dairo Bedoya Ocampo, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 16 de abril de 2019.

4. Documento "Finiquito de Trabajo" de don José



Parapaino Supayabe, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 15 de abril de 2019.

5. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Stiven Cardona Herrera, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 16 de abril de 2019.

6. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Cristian Carmona Campusano, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 16 de abril de 2019.

7. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Eladio Oyarce Rementeria, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 15 de abril de 2019.

8. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Richard Huanca Quispe, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 29 de abril de 2019.

9. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Fermín Mamani Paredes, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 29 de abril de 2019.

10. Documento "Finiquito de Trabajo" de don Fredy Caicedo Montarlo, de fecha 15 de abril de 2019, ratificado con fecha 15 de abril de 2019.

11. Comprobante de transferencia de fondos a don Nelson Cardona Arroyave.

12. Comprobante de transferencia de fondos a don Dairo Bedoya Ocampo.

13. Comprobante de transferencia de fondos a don Stiven Cardona Herrera.

14. Detalle de pago por Vale Vista a don Cristian Carmona Campusano.

15. Comprobante de transferencia de fondos a don Richard Huanca Quispe.

16. Comprobante de transferencia de fondos a don Fermín Mamani Paredes.

17. Detalle de nómina de pago del Banco BCI, Código de identificación 65979939. Nominada como "INGEL 2".

18. Detalle de nómina de pago del Banco BCI, Código de identificación 66039337. Nominada como "INGEL 3".



19. Detalle de nómina de pago del Banco BCI, Código de identificación 66104889. Nominada como "INGEL 4".

20. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Carlos Sánchez Rodríguez, RUT: 25.906.148-2, de fecha 4 de junio de 2019.

21. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Nelson Cardona Arroyave, RUT: 25.889.250-K, de fecha 4 de junio de 2019.

22. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Efren Angulo Macuase, RUT: 26.135.940-5, de fecha 4 de junio de 2019.

23. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Miguel Orejuela Estupiñan, RUT: 24.364.754-1, de fecha 4 de junio de 2019.

24. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Derwin Alejandro Arcaya Rojas, RUT: 18.860.835-3, de fecha 4 de junio de 2019.

25. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de doña Vivian Castillo Cortes RUT: 7.063.456-2, de fecha 4 de junio de 2019.

26. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Dairo Bedoya Ocampo, RUT: 24.353.778-9, de fecha 4 de junio de 2019.

27. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don José Parapaino Supayabe, RUT: 24.611.224-K, de fecha 4 de junio de 2019.

28. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Danny Vera Campos, RUT: 15.811.665-0, de fecha 4 de junio de 2019.

29. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Carlos Zepeda Araya, RUT: 8.685.080-K, de fecha 4 de junio de 2019.

30. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Lizandro Fuenzalida Herrera, RUT: 10.175.430-8, de fecha 4 de junio de 2019.

31. Certificado de pagos de cotizaciones



previsionales de don Stiven Cardona Herrera, RUT: 25.455.938-5, de fecha 4 de junio de 2019.

32. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Jhonny Asprilla Gamboa, RUT: 25.191.418-4, de fecha 4 de junio de 2019.

33. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Cristian Carmona Campusano, RUT: 13.179.272-7, de fecha 4 de junio de 2019.

34. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Eladio Oyarce Rementeria, RUT: 10.778.518-3, de fecha 4 de junio de 2019.

35. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Richard Huanca Quispe, RUT: 25.060.377-0, de fecha 4 de junio de 2019.

36. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Arturo Quisbert Patty, RUT: 24.417.851-0, de fecha 4 de junio de 2019.

37. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Pedro Uribe Feliberto, RUT: 23.404.707-8, de fecha 4 de junio de 2019.

38. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Fermín Mamani Paredes, RUT: 25.589.531-1, de fecha 4 de junio de 2019.

39. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Fredy Caicedo Montaña, RUT: 25.521.943-K, de fecha 4 de junio de 2019.

40. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, fondo de pensiones, seguro de cesantía, APVI, APVC y Afiliado voluntario a AFP Hábitat. Períodos 09/2018, 01/2019 y 02/2019.

41. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, fondo de pensiones, seguro de cesantía, APVI, APVC y Afiliado voluntario a AFP Plan vital Períodos 09/2018, 01/2019 y 02/2019.

42. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, fondo de pensiones, seguro de cesantía,



APVI, APVC y Afiliado voluntario a AFP Modelo. Períodos 09/2018, 01/2019 y 02/2019.

43. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, fondo de pensiones, seguro de cesantía, APVI, APVC y Afiliado voluntario a AFP Capital. Períodos 01/2019 y 02/2019.

44. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, fondo de pensiones, seguro de cesantía, APVI, APVC y Afiliado voluntario a AFP Provida Períodos 09/2018, 01/2019 y 02/2019.

45. Declaración y Pago de cotizaciones previsionales de salud. Isapre Consalud, Período de enero de 2019. Folio de planilla: 11556012.

46. Comprobante de declaración y no pago de cotizaciones previsionales, Isapre Consalud, Período febrero de 2019.

47. Planillas de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales fuera de plazo, pagadas a Fonasa. Períodos 09/2019, 01/2019 y 02/2019.

48. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales a Caja de Compensación Los Andes. Períodos enero a marzo de 2019

49. Comprobante de declaración y pago de cotizaciones previsionales a Mutual de Seguridad de la CCHC Período: febrero de 2019

50. Cuadro de información de trabajadores de Ingel Ltda.

51. Contrato Alto-939-SER-585 "EPCM Proyectos estratégicos M3" de fecha 2 de marzo de 2018.

UNDECIMO: Que, la demandada solidaria M3 Ingeniería Chile S.A. no rindió prueba alguna.

DUODECIMO: Que, por tanto, para que opere la responsabilidad pretendida de las demandadas solidarias, deberá estarse necesariamente frente a una trabajo por parte de los actores en régimen de subcontratación.



DECIMOTERCERO: Que, conforme lo dispone el artículo 183-A del Código del Trabajo, es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista y subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. De otra parte, el artículo 183-B dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Sobre la base de la norma transcrita, la doctrina laboral ha entendido que para que exista trabajo en régimen de subcontratación deben concurrir los siguientes requisitos:

1.- La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista.

2.- La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo.

3.- Las obras o servicios deben tener carácter de permanente, o sea, no pueden ser esporádicos o discontinuos.

4.- Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal.

5.- El dependiente debe estar subordinado a la contratista.



DECIMOCUARTO: Que, respecto de la demandada **solidaria M3 INGENIERÍA CHILE S.A.**, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción para probar que efectivamente respecto de ella existía responsabilidad en "cascada", en régimen de subcontratación como empresa contratista de la subcontratista **SOCIEDAD DE INGENIERA Y PROYECTOS OLIVARES Y VERAGUA LTDA.**, a fin de ejecutar trabajos para la mandante **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.**, toda vez que los contratos y anexos incorporados por la parte demandante sólo dicen relación o con la demandada principal o con Altonorte, lo que también sucede con la "credenciales de ingreso" de la misma prueba y con el párrafo final de los finiquitos incorporados por la demandada Altonorte, sin que las demás prueban rendidas arrojen información alguna sobre ese aserto, toda vez que no reconoció trabajo en régimen de cascada el absolvente por Altonorte Sr. Bruna y no existe otra prueba rendida útil para ese fin. Por lo expuesto, se desestimaré la demanda en todas sus partes contra esa demandada y se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva.

DECIMOQUINTO: Que, si bien curiosamente la demandada **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.** niega haber tenido la condición de empresa principal o mandante, su calidad y responsabilidad como tal fluye con claridad tanto de su misma contestación de demanda, donde afirma haber ejercido los derechos de información y retención -lo que evidencia su condición de empresa principal- y de las excepciones de finiquito y pago alegadas en la misma, desde que la única forma razonable que explique que tuviera los finiquitos en los cuales además se le exonera de responsabilidad y los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales, todos debidamente incorporados en su prueba documental, es habiendo ejercido los derechos de control que entrega la



legislación de manera privativa a las empresas mandantes en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

DECIMOSEXTO: Que, así las cosas se entenderá como empresa mandante a **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.** y en consecuencia se dará por concurrente en la especie la situación que se consigna en el artículo 183-A inciso primero en su primera parte, de donde resulta entonces que de acuerdo artículo 183-B la empresa principal resulta responsable de las obligaciones de dar que afecta a la demandada principal respecto de sus obligaciones para con los actores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales correspondientes por término de la relación laboral.

DECIMOSEPTIMO: Que, determinado que sea la responsabilidad de la demandada solidaria corresponde precisar la naturaleza de tal responsabilidad y su extensión. Respecto del primer punto cabe señalar que la demandada solidaria no acompañó prueba alguna para probar en forma suficiente que fueron ejercitados los derechos de control, de lo que deviene que la responsabilidad es solidaria. Por la misma razón se rechaza declarar su responsabilidad como subsidiaria.

En relación a la extensión de esa responsabilidad solidaria, conforme al Código del Trabajo y al Reglamento dictado para complementar la Ley N° 20.123, las obligaciones de dar de carácter laboral y previsional quedan circunscritas al pago de:

- 1) remuneraciones
- 2) asignaciones en dinero
- 3) cotizaciones previsionales
- 4) las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, se accederá a la demanda solidaria deducida en contra de **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A** respecto de todas las prestaciones



otorgadas por este fallo a favor de los actores y de las que debe responder la demandada principal rebelde, dado que ellas se encuadran dentro de los conceptos precisados anteriormente, incluida la nulidad del despido, toda vez que de haber ejercido oportunamente los derechos de información, retención y pago por subrogación, tal sanción no habría operado, al pagarse oportunamente las cotizaciones previsionales, lo que no ocurrió, según la misma prueba documental que incorporó, en donde se informa a través de los certificados correspondientes que las cotizaciones previsionales del mes de enero del año 2019, que son aquellas útiles para declarar la nulidad impetrada por ser las del mes anterior al del despido, sólo fueron pagadas el día 12 de abril del año 2019, lo que hace concurrente la hipótesis de nulidad del despido hasta esa fecha. No se entenderá exigible para Altonorte un envío de la carta de información sobre tal hecho, toda vez que aquella obligación sólo asiste al empleador y no a las demandadas solidarias, en tanto las cargas que den lugar a sanciones sólo caben interpretarse restrictivamente. De la misma manera, no pudiendo estar convalidado y no convalidado al mismo tiempo un despido, se entenderá que la convalidación declarada también beneficia a la demandada principal.

DECIMOCTAVO: Que, por último, se acogerá la excepción de finiquito opuesta por esta demandada respecto de los demandantes **CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, NELSON DE JESÚS CARDONA ARROYAVE, DAIRO BEDOYA OCAMPO, JOSÉ PARAPAINO SUPAYABE, STIVEN CARDONA HERRERA, CRISTIAN CARMONA CAMPUSANO, ELADIO OYARCE REMENTERIA, RICHARD HUANCA QUISPE, FERMÍN MAMANI PAREDES y FREDY CAICEDO MONTAÑO**, conforme a los documentos 1 a 10 inclusive de su prueba documental, que acredita que respecto de los mismos se celebró finiquitó laboral, los que revisados cumplen con todas y cada una de las condiciones que establece el artículo 177 del Código del Trabajo, sin



reserva de derechos de ninguna naturaleza, salvo evidentemente en lo que toca a la nulidad del despido, pues, como se explicó a la época del despido no estaba pagadas las cotizaciones previsionales, por lo que en ese punto el finiquito no puede tener poder liberatorio.

DECIMONOVENO: Que, el resto de la prueba rendida por la parte demandante en nada altera lo razonado y concluido, pues, o acreditaba la relación laboral e incumplimientos del demandado principal cuestión suficientemente determinada con su rebeldía, o bien tendía a probar la efectividad de la demandada solidaria en relación a Altonorte, lo que fue debidamente establecido de la forma señalada en el considerando **DECIMOQUINTO**. Por lo mismo, no fue necesario acudir al uso de ninguna de las ficciones legales por no haber concurrido absolventes o no haberse exhibido documentos.

Lo mismo sucede con el resto de la prueba rendida por la demandada no expresamente citada.

La prueba rendida en autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

VIGESIMO: Que, no habrá condena en costas, al no resultar completamente vencida la demandada **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.** De la misma manera, se entienden concurrentes motivos plausibles para litigar de los demandantes en relación a **M3 INGENIERÍA CHILE S.A.**, por ser de difícil determinación para los mismos la naturaleza de las labores técnicas de fiscalización que esta ejercía sobre las contratistas de Altonorte.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 7 a 10, 41, 73, 161, 162, 168, 171, 172, 177, 183, 423, 425 a 432, 446, 453, 459 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se **acoge** la demanda interpuesta por **CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, R.U.T. 25.906.148-2, **NELSON DE JESÚS CARDONA ARROYAVE**, R.U.T. 25.889.250-K, **EFREN ANGULO MACUASE**, R.U.T. 26.135.940-5, **MIGUEL OREJUELA ESTUPIÑAN**,



R.U.T. 24.364.754-1, **DERWIN ARCAJA ROJAS**, R.U.T. 18.860.835-3, **VIVIAN CASTILLO CORTES**, R.U.T.7.063.456- 2, **DAIRO BEDOYA OCAMPO**, R.U.T. 24.353.778-9, **JOSÉ PARAPAINO SUPAYABE**, R.U.T. 24.611.224-K, **DANNY VERA CAMPOS**, R.U.T.15.811.665-0, **CARLOS ZEPEDA ARAYA**, R.U.T.8.685.080-K, **LIZANDRO FUENZALIDA HERRERA**, R.U.T.10.175.430-8, **STIVEN CARDONA HERRERA**, R.U.T. 25.455.938-5, **JHONNY ASPRILLA GAMBOA**, R.U.T. 25.191.418-4, **CRISTIAN CARMONA CAMPUSANO**, R.U.T. 13.179.272-7, **ELADIO OYARCE REMENTERIA**, R.U.T. 10.778.518-3, **RICHARD HUANCA QUISPE**, R.U.T. 25.060.377-0, **ARTURO QUISBERT PATTY**, R.U.T. 24.417.851-0, **PEDRO URIBE FELIBERTO**, R.U.T. 23.404.707-8, **FERMÍN MAMANI PAREDES**, R.U.T. 25.589.531-1, **FREDY CAICEDO MONTAÑO**, R.U.T. 25.521.943-K, contra de la **SOCIEDAD DE INGENIERA Y PROYECTOS OLIVARES Y VERAGUA LTDA.**, RUT N° 78.862.710-6 y solidariamente contra **COMPLEJO METALÚRGICO ALTONORTE S.A.**, RUT N° 88.325.800-2, todos ya individualizados sólo en cuanto se declara que respecto de todos los demandantes existió nulidad del despido, debiendo pagarse a los mismos la suma indicada en cada caso como remuneración mensual y sobre la que se calculó la indemnización sustitutiva del aviso previo desde la fecha del despido, esto es, desde el día 28 de febrero del año 2019, a la fecha de pago de las cotizaciones adeudadas, hecho ocurrido el día 12 de abril del año 2019, fecha de solución de las cotizaciones devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido (enero del año 2019). Liquidese en la etapa procesal que corresponda.

Además deberá enterar respecto de los siguientes actores lo que sigue:

1. Respecto de don Efren Angulo Macuase:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.207.650.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 6.42 días, por la suma de \$258.437.-



c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.207.650.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente a 24 horas extras por la suma de \$225.406.-

e) Trato de días sábado: correspondiente a 3 sábados de febrero del 2019, por la suma de \$240.000.-

2. Respecto de don Miguel Orejuela Estupiñan:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.207.650.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 6.42 días, por la suma de \$258.437.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.207.650.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente a 20 horas extras por la suma de \$187.838.-

e) Trato de días sábado: correspondiente a 2 sábados de febrero del 2019, por la suma de \$160.000.-

3. Respecto de don Derwin Arcaya Rojas:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración de 28 días del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.173.115.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 5.58 días, por la suma de \$218.199.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.173.115.-

d) Trato de días sábado: correspondiente a 1 sábado de febrero del 2019, por la suma de \$80.000.-

4. Respecto de doña Vivian Castillo Cortes:



a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.466.800.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 8.62 días, por la suma de \$421.460.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.466.800.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente a 8 horas extras por la suma de \$91.262.-

e) Trato de días sábado: correspondiente a 1 sábados de febrero del 2019, por la suma de \$80.000.-

5. Respecto de don Danny Vera Campos:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.286.200.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 16.25 días, por la suma de \$900.339.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.286.200.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente a 36 horas extras por la suma de \$360.129.-

6. Respecto de don Carlos Zepeda Araya:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración de del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.287.362.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 8.96 días, por la suma de \$384.492.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.287.362.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente a 12 horas extras por la suma de \$120.151.-



e) Trato de días sábado: correspondiente a 1 sábado de febrero del 2019 por la suma de \$80.000.-

7. Respecto de don Lizandro Fuenzalida Herrera:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración de 28 días del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.593.150.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 5.71 días, por la suma de \$303.229.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.593.150.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente a 12 horas extras por la suma de \$148.684.-

e) Trato de días sábado: correspondiente a 1 sábado de febrero del 2019 por la suma de \$160.000.-

8. Respecto de don Jhonny Asprilla Gamboa:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.087.362.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 8.79 días, por la suma de \$318.597.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.087.362.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente a 20 horas extras por la suma de \$169.141.-

e) Trato de días sábado: correspondiente a 1 sábado de febrero del 2019 por la suma de \$80.000.-

9. Respecto de don Arturo Quisbert Patty:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.037.362.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 8.79 días, por la suma de \$303.947.-



c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.037.362.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente 12 horas extras por la suma de \$96.809.-, horas extraordinarias en el mes de enero del 2019, correspondiente a 24 horas extras por la suma de \$193.608.- lo que da un total de \$290.417.-

e) Trato de días sábado: correspondiente a 3 sábados de febrero del 2019 por la suma de \$240.000.-

10. Respecto de don Pedro Uribe Feliberto:

a) Remuneración: al demandante se le adeuda la remuneración del mes de febrero del 2019, por la suma de \$1.012.650.-

b) Feriado proporcional: correspondiente a 8.75 días, por la suma de \$295.365.-

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a la última remuneración mensual devengada, ascendente a la suma de \$1.012.650.-

d) Horas extraordinarias del mes de febrero del 2019, correspondiente 8 horas extras por la suma de \$63.003.-

e) Trato de días sábado: correspondiente a 3 sábados de febrero del 2019 por la suma de \$240.000.-

En relación a los demandantes **CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, NELSON DE JESÚS CARDONA ARROYAVE, DAIRO BEDOYA OCAMPO, JOSÉ PARAPAINO SUPAYABE, STIVEN CARDONA HERRERA, CRISTIAN CARMONA CAMPUSANO, ELADIO OYARCE REMENTERIA, RICHARD HUANCA QUISPE, FERMÍN MAMANI PAREDES y FREDY CAICEDO MONTAÑO**, se acoge la excepción de finiquito sobre esas prestaciones e indemnizaciones.

Se **rechaza** en todo lo demás la referida demanda.

Se **rechaza** la misma demanda en todas sus partes deducida contra **M3 INGENIERÍA CHILE S.A.**, acogiéndose la excepción de falta de legitimación pasiva a su favor.

II.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, deben ser reajustadas y devengan intereses en la forma



prevista en artículos 63 y/o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-395-2019

RUC 19- 4-0177310-2

Dictada por don CARLOS EDUARDO CAMPILAY ROBLEDO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, diez de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

